



ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 1. IMPOSICIÓN

De conformidad con lo establecido en el art. 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo de imposición obligatoria, que se exigirá de acuerdo con las disposiciones del citado Texto Refundido, contenidas especialmente entre los artículos 60 al 77, el R.D.L. 1/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y demás disposiciones legales y reglamentarias que sean de aplicación, así como por lo establecido en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 3. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbano y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. A los efectos de este Impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las Normas Urbanísticas del Municipio de Sahagún y en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

3. No están sujetos a este Impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamientos público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento de Sahagún y de las Juntas Vecinales integrantes del Municipio:

- Los de dominio público afectos a uso público.
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento o las Juntas Vecinales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.



ARTÍCULO 4. EXENCIONES

1. Gozarán de exención los bienes relacionados en el artículo 62.1 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.
2. Previa solicitud, estarán exentos los bienes inmuebles regulados en el artículo 62.2 del mismo texto legal.
3. También estarán exentos de este Impuesto los siguientes bienes inmuebles:
 - Los urbanos cuyo valor catastral no exceda de 700 euros.
 - Los rústicos, cuando para cada sujeto pasivo la base imponible correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos en el Municipio sea inferior a 1.000 euros.

ARTÍCULO 5. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon. Todo ello, sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

ARTÍCULO 6. BONIFICACIONES

Tendrán derecho a bonificación, las reguladas como obligatorias en el artículo 73 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 7. BASE IMPONIBLE y BASE LIQUIDABLE

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles. Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actuación en los casos y de manera previstos en la Ley del Catastro Inmobiliario y demás normativa sectorial.

2. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción establecida en los artículos 67 y siguientes del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, o legislación que lo modifique.



3. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este Impuesto.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-administrativos del Estado.

ARTÍCULO 8. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA

1. Según lo dispuesto en el apartado 3 del art. 72, el Ayuntamiento de Sahagún procede a incrementar los tipos de gravamen fijados con carácter general en el apartado anterior de dicho precepto, dejándolos establecidos en las cuantías que se determinan en el presente artículo de esta Ordenanza dictada al amparo de lo dispuesto en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0'55 por ciento.

3. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0'6 por ciento.

4. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes inmuebles de características especiales, queda fijado en el 1,3% por ciento.

5. La cuota íntegra del Impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

ARTÍCULO 9. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO

1. El periodo impositivo es el año natural, devengándose el primer día del año.

2. Los hechos, actos y negocios que, conforme a lo previsto en el artículo 10 de la presente Ordenanza, deban ser objeto de declaración, comunicación o solicitud, tendrán efectividad en el ejercicio inmediato siguiente a aquél en que se produjeron, con independencia del momento en que se notifiquen.

En los procedimientos de valoración colectiva, los valores catastrales modificados tendrán efectividad el día 1 de enero del año siguiente a aquél en que se produzca su notificación.

ARTÍCULO 10. REGIMEN DE DECLARACIONES, COMUNICACIONES Y SOLICITUDES

Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este Impuesto, determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.



ARTÍCULO 11. RÉGIMEN DE INGRESO

El periodo de cobro para los valores recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso deben ser satisfechas en los periodos fijados por el Reglamento General de Recaudación.

Transcurridos los periodos de pago voluntario sin que la deuda haya sido satisfecha, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo e intereses de demora conforme el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

*_*_*_*_*_*_*_*_*_*

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 27 de septiembre de 1989.

Publicado dicho acuerdo en el B.O.P. de fecha 4 de octubre de 1989.

Aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de noviembre de 1989. Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 299 de 30 de diciembre de 1989.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que el artículo 2.1 de la presente Ordenanza ha sido modificado por acuerdo del Pleno de fecha 30 de junio de 1993.

Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 16 de julio de 1993.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que el artículo 2.1 de la presente Ordenanza ha sido modificado por acuerdo del Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 21 de diciembre de 1993.

Publicada la modificación en el B.O.P. del 9 de marzo de 1994.



DILIGENCIA.- Para hacer constar que el artículo 2.1 de la presente Ordenanza ha sido modificado por acuerdo del Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 27 de octubre de 1994.

Publicado acuerdo de aprobación provisional de la modificación en el B.O.P. de 22 de noviembre de 1994.

Anuncio de aprobación definitiva de la modificación el día 21 de enero de 1995.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que el artículo 2.1 de la presente Ordenanza ha sido modificado por acuerdo del Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 3 de noviembre de 1997.

Publicado anuncio de aprobación provisional en el B.O.P. nº 257, de 10 de noviembre de 1997.

Publicado anuncio íntegro de la modificación en el B.O.P. de fecha 23 de diciembre de 1997.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que el artículo 2.1 de la presente Ordenanza ha sido modificado por acuerdo del Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de octubre de 1999.

Publicado anuncio de aprobación provisional en el BOP de 4 de noviembre de 1999.

Las alegaciones que se presentan, se resuelven por acuerdo del Pleno de fecha 21 de diciembre de 1999. Se publica texto íntegro y aprobación definitiva en BOP NUM. 295, de 28 de diciembre de 1999.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente redacción de la Ordenanza ha sido modificada por acuerdo del Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 21 de octubre de 2004.

Publicado anuncio de aprobación provisional en el BOP DE LEON NUM. 252, de 3 de noviembre de 2004.

DILIGENCIA.- PARA HACER CONSTAR QUE EL TEXTO ÍNTEGRO DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA HA SIDO PUBLICADO EN EL BOP DE LEON NUM. 298, FASCÍCULO 3, DE 31 DE DICIEMBRE DE 2004.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente redacción de la Ordenanza ha sido modificada por acuerdo del Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 06 de noviembre de 2008.

Publicado anuncio de aprobación provisional en el BOP DE LEON NUM. 217, de 13 de noviembre de 2008.

Publicado anuncio de aprobación definitiva en el BOP DE LEON Nº 246, de 29 de diciembre de 2008.